



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinte y ocho (28) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: No. 70001-33-33-007-2015-00154-00
DEMANDANTE: MARIBEL DE LOS NUEVOS BANQUEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DPS –UARIV – DEPARTAMENTO DE SUCRE.

ASUNTO:

Como la demanda que a través del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada mediante apoderado judicial, por la señora **MARIBEL DE LOS NUEVOS BAÑOS, HEIDY JULIO DE LOS NUEVOS**, que también actúa en representación de su menor hijo **KEVIN JOSÉ BANQUEZ JULIO**, y **MARIO RAFAEL JULIO DE LOS NUEVOS** quien también actúa en representación de su menor hija **MARIBEL JULIO MORELO**, en contra de la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL – DPS –UARIV – DEPARTAMENTO DE SUCRE**, cumple con los requisitos legales establecidos en los Artículos 161, 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), este Juzgado procederá a su admisión.

No obstante, al revisar los anexos de la demanda, este Despacho encontró que faltan los traslados para notificar al restante de las entidades, puesto que al ser 8 organismos los demandados y solo allegó 2 traslados, constituyéndose en un número insuficiente para la efectiva notificación de los mismos; además de carecer del medio magnético donde se agregue la demanda en formato PDF para efectos de la notificación electrónica, motivos de los cuales el Honorable Consejo de Estado ha manifestado que no son requisitos formales de la demanda, sino cargas procesales, las cuales deben señalarse en el auto admisorio so pena de operar el desistimiento tácito del que habla el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, es menester del Despacho solicitarle al apoderado judicial de la parte demandante, que en razón al término que se concederá para consignar gastos ordinarios del proceso, allegue a esta célula judicial, los anexos faltantes y el CD que contenga la demanda en formato PDF.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda que a través del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, instauró mediante apoderado judicial la señora **MARIBEL DE**

LOS NUEVOS BAÑOS, HEIDY JULIO DE LOS NUEVOS, quien también actúa en representación de su menor hijo **KEVIN JOSÉ BANQUEZ JULIO**, y **MARIO RAFAEL JULIO DE LOS NUEVOS**, quien también actúa en representación de su menor hija **MARIBEL JULIO MORELO**, en contra de la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL – DPS –UARIV – DEPARTAMENTO DE SUCRE**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL – DPS –UARIV – DEPARTAMENTO DE SUCRE**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación o le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a lo indicado en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme a lo indicado en el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado, conforme a lo indicado en el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

QUINTO.- REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los Artículos 199 y 200 ibídem, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

Se advierte que, con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el Artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el Artículo 175-7 ídem.

Además, la entidad demandada gestionará y adelantará los trámites necesarios a fin de aportar en la Audiencia Inicial las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, ello, de conformidad con lo previsto en el Artículo 180-8 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011

OCTAVO.- FIJAR la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Artículo 171 del CPACA. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice. Además, **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que aporte la copia de la demanda en medio magnético, para efectos de la notificación electrónica, así como

también las copias de los traslados faltantes para efectos de la notificación personal de las entidades demandadas.

NOVENO.- SIGNIFICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de Ley.

DÉCIMO.- En cumplimiento de las previsiones normativas del Artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá realizar estudio sobre la contingencia judicial que genera el proceso y si fuera del caso realizar la provisión en el Fondo de Contingencias, que pueda generar una condena.

DECIMO PRIMERO.- RECONOCER personería al Doctor **LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.190.572 de Barranquilla, y tarjeta profesional No. 84678 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

GJMM